



Rad. 084-2020 F

Cód. 08001311000120180037001

Demandante: **DUNIS DEL ROSARO OCHOA BERRIO**
dunyschoa@unimetro.edu.co

Apoderado: **BLASCO IBÁÑEZ JIMENO** blascoibanez.judicial@gmail.com

Demandado1: **RAFAEL GUIDO CONSUEGRA** gafaelguidoc23@gmail.com

Demandado 2: **CARMEN CECILIA CONSUEGRA SANCHEZ**

Magistrado Ponente: **Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ**

Barranquilla, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 14 de octubre de 2020, dictada por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho seguido por Dunis Del Rosario Ochoa Berrio frente a los herederos determinados e indeterminados del causante Alexis Enrique Guido Fabregas.

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

La demandante inició una relación marital de hecho con el señor Alexis Enrique Guido Fabregas, desde el mes de mayo de 2003, en donde convivieron en la Carrera 42A No. 88-64, Apto 403, de esta ciudad.

Que, dicha unión marital de hecho, perduró en el tiempo hasta el día 23 de mayo de 2018, cuando falleció el Señor GUIDO FABREGAS, en la ciudad de Barranquilla.

Que, el causante era soltero, considerando que el único matrimonio que sostuvo en su vida, por sentencia del 13 de agosto del 2000, del Juzgado Primero de Familia, Rad. 24.188, fue declarado sin efectos civiles, y la sociedad conyugal legalmente disuelta y liquidada.

Que, durante los 15 años de la convivencia, la pareja no procreó Hijos. Sin embargo, que, por mandato legal, después de 2 años de Unión, se presume la Sociedad patrimonial de Hecho, cuya comunidad de bienes de los compañeros permanentes está compuesta por:

A. El apartamento 403, del Edificio Suiza, ubicado en la Carrera 42 A 4 No. 88-64, que fue adquirido por el causante, en compañía de la accionante.

B. Un vehículo marca Renault Logan, de placa IRY903, que fue adquirida por el occiso.



C. El saldo que quedó en la cuenta de ahorros No. 40425323801, del Bancolombia, cuyo titular era el causante.

D. La liquidación de sus prestaciones sociales como empleado que era en los Servicios de Salud IPS SURAMERICANA S.A., lugar donde trabajó el occiso mediante un contrato laboral a término indefinido entre el 01 de abril de 2009 hasta el 23 de mayo de 2018.

E. El pago del siniestro por la muerte de su compañero permanente, del seguro de vida, que él tomó con Seguros SURA.

F. El 100% del valor de las cesantías definitivas que el causante tenía en PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS.

Como consecuencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, entre los compañeros permanentes, al fallecer el marido se disolvió dicha sociedad y surge para la compañera permanente el derecho a que se liquide la misma y se hace acreedora de las respectivas gananciales.

Conforme los hechos aducidos solicitaron declarar la existencia de la unión marital de hecho, como consecuencia, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Repartida la demanda, le correspondió el estudio al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, quien la admitió mediante Auto de fecha 13 de noviembre de 2018. Se corrió traslado a la parte demandada por el término de ley para ejercer su derecho de defensa, así mismo, se ordenó emplazar a los demandados herederos indeterminados del causante.

Que, a través de memorial calendado 08 de febrero de 2019, la parte accionante solicitó el embargo y secuestro del apartamento, avalúo de \$93.126.000, el vehículo, \$24.800.000, el saldo que quedó en la cuenta de ahorros No. 40425323801 del Bancolombia y el pago del siniestro por la muerte de su compañero permanente, del seguro de vida, cuya petición fue resuelta mediante proveído del 05 de marzo de 2019, donde se ordenó a la demandante prestar caución en dinero bancaria o de la compañía de seguros, equivalente al 20% del valor actual de la pretensión, para responder por los perjuicios que se causen con la practicas de las medidas cautelares, fijando como valor de la caución \$23.585.200, y mediante Auto de 03 de febrero de 2020 se decretaron las medidas cautelares sobre dichos bienes.

Que el día 03 y 30 de mayo de 2019, los demandados Rafael Javier Guido Consuegra y Carmen Cecilia Consuegra Sánchez, comparecieron con su apoderado judicial, solicitando que se decrete la nulidad del proceso por indebida notificación del Auto admisorio de la demanda, oponiéndose a las pretensiones del



actor y en su totalidad a los hechos, y propuso las siguientes excepciones de méritos: Inexistencia de declaración de unión marital de hecho, Inexistencia de los requisitos sustanciales para conformar una unión marital de hecho, Carencia de interés jurídico o falta de legitimación de la parte Activa para iniciar la demanda de la referencia, solicitó tener como pruebas las documentales (fs 219, 220, 282 y 283) y que se decrete la prueba testimonial y el interrogatorio de parte. Por añadidura, que se oficie a la empresa de telefonía CLARO para que informe al despacho las direcciones a la que enviaba la factura de cobro de la línea de teléfono a nombre del causante, con la finalidad de demostrar que las facturaciones de servicio de telefonía las recibía en la casa del matrimonio.

Por auto calendado 21 de agosto de 2019, la juez A-quo rechazó la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado Rafael Javier Guido Consuegra y denegó la impetrada por la demandada Carmen Cecilia Consuegra Sánchez. Seguidamente, a través de providencia del 23 de septiembre de 2019 se nombró Curador ad litem a los demandados herederos indeterminados del causante, Dr. German Guatecique Tamayo, quien no se opuso a las circunstancias fácticas, y en cuanto a las pretensiones, se atiende a lo que resultare dentro del proceso.

Mediante Auto de fecha 02 de diciembre del mismo año, se fijó para el día 18 de marzo de 2020, para llevar a cabo la audiencia de tramite entre las partes, así mismo, decretó interrogatorio a las partes, documentales parte demandante y demandante (Fs 9-104, 334-337, 182-219, 246-309), y testimoniales. Cuya diligencia mediante proveído calendado 06 de agosto del hogaño, fue reprogramada para el día 30 de septiembre de 2020 en atención a la suspensión de términos decretadas con ocasión a la pandemia mundial Covid-19.

El día 30 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial, realizando la práctica de prueba de interrogatorio de parte, testimonial, suspendiendo la diligencia, para continuarla el día 14 de octubre de 2020.

Finalmente, el día 14 de octubre de 2019 se realizó la audiencia de juzgamiento, por el cual se declaró no probadas las excepciones de fondo, propuesta por la parte demandada, se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial entre la accionante y el causante, durante el lapso comprendido desde el 01 de mayo de 2003, hasta el 23 de mayo de 2018, así mismo, se declaró disuelta la sociedad patrimonial de hecho y que se liquide por vía judicial o notarial, condenas en costas a los demandados, fijando como agencia en derecho la suma de 1 SMMLV.

Inconforme la parte Pasiva con la decisión, interpusieron recurso de apelación, que, siendo presentado en debida forma y en su oportunidad, le fue concedido, enviando la actuación ante esta superioridad, correspondiendo su estudio y decisión a este despacho.



FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inicia sus consideraciones determinando el tema jurídico sobre el que versa el presente asunto: Resaltar si se logra demostrar con las pruebas recaudadas dentro del proceso por los supuestos facticos aducidos por la demandante para la prosperidad de sus pretensiones o si las pruebas aportadas por la parte Pasiva logran desvirtuar lo solicitado y que permitan tener alcance que acrediten las excepciones de méritos propuestas.

Que de acuerdo al acervo probatorio aportado y recaudado dentro del proceso, observó el despacho la copia de la sentencia proferida por el mismo juzgado de fecha 30 de agosto de 2000, en la que se declaró la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, celebrado entre el causante y la hoy demandada, y la disolución de la correspondiente sociedad conyugal, así mismo, se allegó copia autentica del registro civil de nacimiento y matrimonio del finado dentro del cual se encuentran las anotaciones de las sentencias antes señaladas y posterior a aquello no existe constancia de la existencia un nuevo vínculo matrimonial, que por lo tanto no existen pruebas que indiquen que las partes hayan conformado sociedad conyugal vigente, relacionadas con un matrimonio anterior que impidan el surgimiento de una Unión Marital de Hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

Igualmente, la juez A-quo indicó que se allegó copia de la Resolución del 18 de julio de 2018 en la que se reconoce y ordena el pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del causante a la hoy accionante, con resultas de las investigaciones administrativas efectuadas para el reconocimiento de la pensión visible a folio 43 del expediente, acreditándose que los compañeros permanentes convivieron por 15 años desde el 16 de mayo de 2003 hasta el 23 de mayo de 2018.

Que además, se aportaron al expediente documentos de diferentes épocas y expedidos por entidad administrativas privadas y de salud donde se exhibe como dirección de residencia entre el causante y la accionante la Carrera 42A No. 88-64, Apto 403 de esta ciudad, exhibiéndose en los folios 85, 87, 92, 93, 94,96,97 del legajo, y como dirección electrónica para efectos de notificaciones a suspensiones elevadas ante el seguro social y Colpensiones, con respuesta del 22 de septiembre de 2010 y 22 de febrero de 2014, suministraban el correo de la demandante.

Por añadidura, que se acredita que el formato de inscripción del causante, con derecho al pago del subsidio y aumento de personas a cargos, visibles a folio 78 y 79, formulario de suscripción ante la EPS, régimen contributivo, con fecha 28 de enero de 2009, visible a folio 80, formato del fondo de pensiones obligatorias donde solicita vinculación de fecha mayo 15 de 2009, visible a folio 81, en el que el finado incluye a la hoy demandante como su compañera permanente.



Que, además, se observa la certificación de CREDIJAMAR, en el que el finado obtuvo un crédito en esa entidad, y su codeudora es la hoy demandante; Escritura pública donde firma la hoy demandante y el causante, cuyo documento público es relacionado con la adquisición del inmueble donde convivieron hasta el momento de fallecimiento.

Teniendo en cuenta las reglas de la experiencia y sana crítica, la falladora de primera instancia argumentó que resulta inconcebible y contradictorio que la parte demandada y sus testigos desconocieran de la existencia del proceso de divorcio y el trámite liquidatorio donde la demandada se hizo parte en forma activa en aquel proceso, mucho antes entre los años 2000-2005 donde se culminó el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, infiriéndose que se vieron enfrentados en un espacio de 5 años.

Así mismo, que las declaraciones de la parte accionante, fueron coincidentes en afirmar la existencia de convivencia como marido y mujer entre el causante y la accionante en forma singular y permanente, generando una comunidad de ayuda y socorro mutuo, considerando la funcionaria judicial que alcanzó la plena convicción de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre el causante y la accionante, en la cual empezó desde el 01 de mayo de 2003 hasta el 23 mayo de 2018, sustentando la operadora judicial que como fecha de inicio del primer día de mayo, de la relación conformada, con base a lo señalado en la jurisprudencia cuando no se logra establecer un día exacto del inicio.

Finalmente, que, de acuerdo a la prueba fotográfica, sostuvo que fueron tomadas en diferentes eventos, no logrando desvirtuar las pruebas allegadas por la parte actora. Que se acredita que el causante logró conformar una vida marital con la hoy accionante al denunciarla como compañera permanente, en las oportunidades antes descritas en los documentos antes mencionados, considerando no probadas las excepciones de fondo, pues mal habría de pretender que existiere un reconocimiento de marital de hecho cuando este el objeto del presente proceso.

REPAROS DEL APELANTE

Afirmó el recurrente que existe una indebida valoración probatoria, sosteniendo que de conformidad con las reglas de la experiencia y sana crítica se le debe dar mayor valor probatorio a los testimonios emanados del círculo familiar, por tratarse de un asunto de familia, y reitera que las pruebas fotográficas, acredita más los momentos históricos de una familia que las documentales aportadas, evento en el cual se dio en el transcurso del tiempo a diario.

Insistió que las pruebas aportadas por la parte demandante, no logran demostrar los hechos narrados en la demanda ni pueden servir como fundamento para la prosperidad de las pretensiones.



CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER EL RECURSO

Siendo la sentencia proferida bajo la vigencia del Código General del Proceso, en su resolución, ha de tenerse en cuenta lo estatuido en el artículo 320 de dicha normatividad, en consecuencia, esta providencia se limitará a atender los reparos concretos que el apelante le ha planteado a la sentencia en el momento de la interposición del recurso, a no ser que existan aspectos que oficiosamente deben atenderse en segunda instancia.

Una de las inconformidades que expone el recurrente es que las pruebas aportadas por la parte demandante, no logran demostrar los hechos narrados en la demanda ni pueden servir como fundamento para la prosperidad de las pretensiones.

Dicho lo anterior, de entrada, advierte la Sala que las pruebas arrimadas al proceso demuestran la existencia de la relación de hecho pretendida.

Es inadmisibles que la parte accionada y sus testigos desconocieran de la existencia del proceso de divorcio y el trámite liquidatorio en razón a que se acredita con la copia de la sentencia proferida por el mismo juzgado de fecha 30 de agosto de 2000, bajo el radicado no. 24188, en la que se declaró la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, celebrado entre el causante y la hoy demandada, y la disolución de la correspondiente sociedad conyugal, así mismo, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento y matrimonio del finado dentro del cual se encuentran las anotaciones de las sentencias antes señaladas y posterior a aquello no existe constancia de la existencia un nuevo vínculo matrimonial, que impidan el surgimiento de una Unión Marital de Hecho y su consecuente sociedad patrimonial, por lo que se infiere como lo señaló la falladora de primera instancia y la accionante, durante todas las etapas procesales de aquel trámite, la demandada además de comparecer al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de forma activa, propuso demanda de reconvencción.

Conjuntamente, se aportó dentro del plenario el Proveído del 13 de mayo de 2019, instaurado por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de sucesión, mediante el cual se revocó de manera oficiosa el reconocimiento como cónyuge supérstite a la hoy demandada, confirmada por Auto de 09 de agosto del hogano. Así mismo, copia de la Resolución No. 2018_6274298 del 18 de julio de 2018, expedida por COLPENSIONES, en la que se reconoce y ordena el pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del causante a la hoy accionante, con resultas de todas las investigaciones administrativas efectuadas para el reconocimiento de la pensión visible a folio 50 del legajo digital, mediante la cual se declaró que la actora es compañera permanente, conviviendo



con el finado por 15 años desde el 16 de mayo de 2003 hasta el 23 de mayo de 2018.

Escritura No. 1574 del 16 de julio de 2007, de la Notaria Segunda de Barranquilla, mediante la cual el finado adquirió el apartamento donde convivió con su compañera permanente, hasta el día de su fallecimiento, cuyo documento fue firmado por la demandante. Formato del fondo de pensiones obligatorias donde solicita vinculación de fecha mayo 15 de 2009, en el que el finado incluye a la hoy demandante como su compañera permanente, por añadidura, entre otras pruebas que demuestran la existencia de convivencia como marido y mujer entre el causante y la accionante en forma singular y permanente, generando una comunidad de socorro mutuo y ayuda, y aspectos subjetivos como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*. Concluyéndose que el anterior reparo está llamado al fracaso.

Ahora bien, otra de las inconformidades que expone el recurrente es que existe una indebida valoración probatoria, sosteniendo que teniendo en cuenta a las reglas de la experiencia y sana crítica se le debe dar mayor valor probatorio a los testimonios emanados del círculo familiar, por tratarse de un asunto de familia, y reitera que las pruebas fotográficas, acredita más los momentos históricos de una familia que las documentales aportadas, evento en el cual se dio en el transcurso del tiempo a diario.

Con respecto lo anterior, esta Instancia precisa que lo expresado por el recurrente no tienen ningún fundamento jurídico, ni siquiera jurisprudencialmente, en cuanto tal como lo señaló el apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso vertical, no es veraz que los procesos de Unión Marital de hecho, prevalezca la prueba testimonial emanada de los familiares que de la documental, puesto que para dictar sentencia el Juez debe apreciar todas las pruebas, es decir, debe realizar un juicio de valor y determinar qué eficacia tienen las pruebas producidas en el proceso. Y para ello, debe seguir un sistema para la apreciación de la prueba, que la doctrina reconoce como lo es las pruebas legales, sana crítica y el de la libre convicción.

Igualmente, nuestra normatividad procesal establece como principio general el de la libertad probatoria, establecida en los Art. 164, 165, 166, 171 y 176 que señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, con base a la regla de la sana crítica, y el funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Por añadidura, la jurisprudencia constitucional ha concluido que en Colombia existe libertad probatoria para efectos de demostrar una unión marital de hecho en diversos escenarios encaminados a obtener distintas consecuencias jurídicas, especialmente la sentencia T-183 de 2006 donde se refirió al tema de la libertad probatoria de los jueces en la demostración de las uniones maritales de hecho y estableció que el operador judicial cuenta con un amplio margen de acción para determinar, según los principios de la sana crítica su existencia. En este sentido,



resultan válidos las pruebas documentales, las declaraciones, los interrogatorios de parte, y todos los otros medios consagrados en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP.

En este orden de ideas, a juicio tanto de la falladora de primera instancia como de esta Instancia, al estudiar cuidadosamente cada una de estas exposiciones, individualmente y en conjunto, se tiene que del examen de las declaraciones de parte y testimoniales existe discrepancia y contrariedad, por cuanto a lo pronunciado por la demandada Carmen Consuegra, carece de veracidad absoluta en señalar que desconocía el proceso de divorcio llevado a cabo en el mismo juzgado, también el interrogatorio de parte del demandado Rafael Guido, como se puede observar y escuchar en el audio de la audiencia, caracterizándose por la negativa de recordar hechos vividos por él que dan cuenta de la relación del causante y la demandante, luego de haber manifestado que si conocía a la demandante y su señor padre se la presentó como novia la hoy accionante.

Seguidamente, en cuanto a la declaración de la vecina Candelaria Hernández, esta Sala considera que no tuvo una percepción directa de la convivencia entre el causante y la demandada durante todo el lapso de tiempo que informó en la contestación de la demanda, puesto que ella misma informó que la accionada era una mujer reservada y nunca tuvo conocimiento que hubo problemas entre ellos. Y con relación al hermano del causante, Sr. Eric Guido, se acredita que tampoco tuvo percepción directa, pese haber manifestado que vivió hace 17 años en el apto 402 del edificio Suiza, frente al apartamento de su hermano, indicando que no conocía a la accionante, expresó que no mantenía una relación de comunicación permanente con el causante ni visitaba con frecuencia al finado en su apartamento ya que como él lo declaró no le atendía la puerta.

En consonancia con lo anterior, al exhibirse discrepancia, duda y contrariedad de lo manifestado en las declaratorias y testimonios, se deduce, primeramente, que es una tendencia evidente por parte del legislador a conceder mayor relevancia a la prueba documental sobre los otros medios de prueba y en concreto frente al testimonio, no sólo por la desconfianza implícita frente a éste, sino también por la preferencia que en términos de eficiencia parece tener el sistema procedimental colombiano frente a la prueba escrita, por lo que como ya se indicó las pruebas documentales aportadas al instructivo, obtuvieron más credibilidad, alcanzando la plena convicción de la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre la demandante y el finado desde el 01 de mayo de 2003 hasta el 23 mayo de 2018, fecha del fallecimiento del causante.

Ahora, que, de acuerdo a las pruebas fotográficas, se observa que fueron tomadas en distintas ocasiones o eventos, significando recuerdos, como es lógico, de situaciones vividas con anterioridad a dicha sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio y la respectiva liquidación de la sociedad conyugal, o posterior a ella, no acreditando que entre la demandada Carmen Consuegra y



el finado hubiese una relación sentimental con posterioridad a su divorcio, como tampoco logra desvirtuar las pruebas allegadas por la parte Activa. Por lo tanto, la prueba fotográfica reviste de un carácter representativo que muestra un hecho distinto a él mismo. De ahí que las fotografías, por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse. Por cuanto igualmente este reparo está llamado al fracaso.

Pero es más, si en gracia de discusión se admitiera que en el proceso concurren dos grupos de pruebas que de alguna manera puedan conducir a conclusiones diferentes y el funcionario de primera instancia al valorarlas en conjunto decide que uno de ellos le generan más convicción, ha de concluirse que no puede decirse que existe una errónea valoración probatoria precisamente porque esa escogencia no es otra cosa que producto de la valoración del haz, como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema:

"cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso" (CSJ, SC del 18 septiembre de 1998, Rad. 5058).

Y en otro caso, de esta misma especie, en similar sentido indicó que *"si en el proceso, como el propio recurrente lo advirtió, existen dos grupos de pruebas, uno que avala la posición que asumió el ad quem, esto es, que las relaciones amorosas que vincularon a (...) con la actora y con la señora (...), supusieron la cohabitación de los miembros de cada una de las parejas así formadas, y otro que se contrapone a esa conclusión, en la medida en que desvirtuó que aquél y la última hubiesen llevado su relación hasta la convivencia, no es admisible que el Tribunal, al optar por uno de ellos, hubiese cometido el error de derecho allí denunciado, toda vez que, en criterio de esta Corporación, 'fija selección de un grupo de pruebas respecto de otro, tampoco constituye per se un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta', en la medida que tal 'escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral ..."* ¹

Analizado así en conjunto las pruebas y confrontándolas con los reparos realizados por el apelante se impone como conclusión la confirmación de la sentencia venida en alzada.

Por lo anteriormente expuesto la Sala Octava Civil- Familia del Tribunal Superior de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

¹ Corte Suprema Sala Civil sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 MP Álvaro Fernando García



RESUELVE

Primero: Confirmase la sentencia de fecha octubre 14 de 2020, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, dentro del Proceso Verbal de Unión Marital de Hecho instaurado por DUNIS DEL ROSARO OCHOA BERRIO contra RAFAEL GUIDO CONSUEGRA, CARMEN CECILIA CONSUEGRA SANCHEZ y demás personas indeterminadas con fundamento en las consideraciones jurídicas vertidas en esta providencia.

Segundo: Costas por esta segunda instancia a cargo de la parte apelante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al despacho de origen. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil- Familia

Código de verificación:

**4b530726013f736739ae66f4f97db0e942a17d9a22a413a8e36e7716
2018c485**

Documento generado en 11/02/2021 12:48:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**